

AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE SECCION DECIMA DE FECHA 02/07/13

Hechos

Por el Procurador Don J.L.V.F., en nombre y representación de M.O., bajo la dirección letrada de Doña M.T.G.V., se ha interpuesto recurso de apelación contra el auto del juzgado de vigilancia penitenciaria de Alicante, que desestimaba la queja formulada por el interno por la no autorización de comunicaciones telefónicas con determinada línea telefónica.

De dicho recurso se confirió traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación, elevándose a esta Sala los testimonios que las partes tuvieron por conveniente al amparo de lo dispuesto en el artículo 766-3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Razonamientos jurídicos

Se recurre en apelación la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante, que desestimaba la queja formulada por el interno por la no autorización de comunicaciones telefónicas con determinada línea telefónica, que alega corresponde con sus padres, personas de edad avanzada residentes en Marruecos.

Siguiendo lo ya mantenido por esta misma sección Décima en el Auto 366/2012 de 10 de julio en el rollo JVP 83/12, hemos de comenzar recordando que el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece el derecho de los internos a las comunicaciones y visitas. Comunicaciones orales, por tanto, también telefónicas, y escritas que se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.”

Por otro lado, también pueden ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

El artículo 47 del Reglamento Penitenciario que regula las comunicaciones telefónicas establece que: “Podrá autorizarse la comunicación telefónica de los internos en los siguientes casos:

- cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno.
- cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado Defensor o a otras personas”

Es por tanto admisible que, dada la relación de especial sujeción del interno con la Administración Penitenciaria, el derecho a las comunicaciones telefónicas del interno no sea absoluto viéndose modulado por la necesaria existencia de normas de carácter interno de funcionamiento por las expuestas razones de seguridad y buen orden del establecimiento.

El Centro Penitenciario exige, por tal razón, la acreditación de la identidad de la persona con la que se pretende la comunicación telefónica para constancia de que se halla entre los supuestos legales expuestos, y de la titularidad de la línea telefónica que quiere el interno que sea autorizada.

El problema estriba en que para la acreditación de la titularidad de la línea no basta la simple manifestación del interno, (que podría ser una manera de probar su certeza o realidad) sino que el centro exige, en todo caso, prueba documental fehaciente mediante la aportación del contrato de la línea o una factura de pago del servicio.

Esa es la cuestión de fondo que late en la resolución que impugna el interno con su recurso por entender que restringe su derecho a las comunicaciones telefónicas.

Analizando la cuestión general planteada, como ya dijimos en la resolución antedicha, es indiscutible que las razones de seguridad aducidas por el director del centro penitenciario en su informe, y la necesidad de observar la concurrencia de los requisitos legales del artículo 47 del Reglamento Penitenciario, justifican, en principio, la exigencia de la indicación de la identidad de la persona con la que se pretende la comunicación telefónica y su relación con el interno, y su vinculación con la línea cuya autorización se interesa mediante la acreditación de la titularidad de la línea sin que ello implique una suspensión del derecho del interno a las comunicaciones telefónicas.

La cuestión estriba en la proporcionalidad de que la exigencia de esta acreditación de la titularidad de la línea telefónica tenga que ser en todo caso documentada, en la medida que en determinados casos pueda ser de imposible cumplimiento por las circunstancias concretas y personales de cada interno, y porque la exigencia estricta de este medio probatorio; el documental, no parece idónea para el fin que supuestamente la legitima, conocer la identidad del interlocutor real y evitar posibles fraudes.

No nos corresponde verificar declaraciones de carácter general, ni regular de forma genérica y detallada las disposiciones que deben regir las comunicaciones telefónicas de los internos, sino, de forma más limitada, conforme con el artículo 76.2.g de la Ley Orgánica General Penitenciaria, resolver, en segunda instancia sobre el caso concreto, esto es, la queja del interno en relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a su derecho fundamental y a sus derechos y beneficios penitenciarios.

No obstante, esta Sala considera que la exigencia estricta de la acreditación documental mediante contrato o factura de la línea telefónica supone en determinados casos específicos un rigor excesivo que puede determinar una privación o limitación de derechos del interno no admisible, debiendo admitirse otros medios de prueba que cubran unos mínimos de garantías de veracidad en la titularidad del teléfono, y admitirse posibles excepciones, debidamente justificadas, al cumplimiento de la regla general.

La denominada jurisprudencia menor, aun siendo variada, viene a coincidir en que debe partirse de no imponer al interno condiciones de imposible cumplimiento para la acreditación de la titularidad de teléfono dado las dificultades de inicio que tiene para su acreditación por su propia condición de privado de libertad y porque deben propiciarse la comunicación del interno con sus familiares para evitar el aislamiento y exclusión absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse.

Nadie discute que lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 47 del Reglamento Penitenciario no reconoce ni ampara de forma automática y absoluta el derecho a comunicar telefónicamente con otras personas de manera ilimitada o indiscriminada, siendo perfectamente admisible que la Administración penitenciaria en uso de las facultades que le confiere la normativa, pueda establecer los requisitos y el procedimiento para adecuar el disfrute equitativo y controlado de ese derecho a las posibilidades concretas de que disponga el centro. A parte de ello sólo se podrá denegar o restringir dichas comunicaciones en cuanto a las personas y al modo, en base a razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Una cosa es que pueda ser justificable que, en principio, se exija la aportación de algún elemento de prueba de que la línea de teléfono a la que se pretende llamar corresponde a la persona asignada como comunicante, y otra muy distinta que esa acreditación se exija en todos los supuestos de una forma rigurosa pudiendo convertir el requisito en desproporcionado, y por tanto ilícito.

La acreditación documental, en todo caso, de la titularidad de la línea telefónica con la que se pretende contactar, cuando se trata de comunicar con familiar en primer o segundo grado, parece un requisito desproporcionado, al

menos, cuando se refiere a países extranjeros alejados de nuestro entorno socio-económico y cultural. Supone exigir un requisito formal que, si bien puede entenderse proporcionado cuando se trata de líneas fijas o móviles de nuestro país, o países del entorno de la UE o asimilables, cuando va referido a entornos rurales de países menos desarrollados puede suponer un grave inconveniente, que acabe por limitar indebidamente el derecho a las comunicaciones. No se puede obviar que la finalidad primordial de la medida es la adecuada ordenación del servicio, pues la evitación del fraude de contactar con terceras personas es siempre difícil de soslayar y en caso de sospechas objetivas deberá acudir a las excepcionales medidas de intervención directa. Los problemas de gestión derivados de posibles abusos por uso de líneas de titularidad no documentada se pueden obviar tan sólo con que la excepción a la norma general que, se propugna para estos casos especiales se limite a un sola línea, o un máximo de dos, bastando la declaración del interno y la exposición razonada de los motivos que dificultan o impiden la acreditación documental.

Cierto es que el extremo contrario, absoluta permisibilidad de cualquier teléfono sin mínima acreditación, podrá dar lugar a alteraciones del normal funcionamiento del sistema, por lo que, sin perjuicio de tener que examinar cada caso particularizadamente, autorizar, en estos casos excepcionales, un máximo de dos líneas extranjeras aun sin acreditación documental, parece algo factible sin riesgo alguno para el buen orden del establecimiento.

Procede por todo lo expuesto estimar el recurso, revocando la resolución que desestimo la queja e indicar al centro para que autorice al interno M.O. las comunicaciones con el teléfono indicado de sus progenitores,

Parte dispositiva

La sala decide: estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador Don J.L.V.F., en nombre y representación de M.O., contra el auto de 27 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en expediente núm 861/13, que desestimaba la queja formulada sobre obligación de acreditar la titularidad de los teléfonos para que sea autorizadas las llamadas en el Centro Penitenciario, que se revoca parcialmente en el sentido de acordar que por el Centro Penitenciario le sea autorizado al referido interno el numero de teléfono de sus progenitores.